



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08001418901020240027901
ACCIONANTE: GILBERTO RAFAEL LECHUGA MORALES
ACCIONADO: BANCO POPULAR

BARRANQUILLA, MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir el recurso de impugnación interpuesto por la parte accionante contra el fallo de tutela de fecha 1 de abril de 2024, proferido por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Barranquilla, Atlántico, dentro de la acción de tutela de la referencia.-

ANTECEDENTES

El señor ERWIN LECHUGA HEREDIA, actuando en calidad de AGENTE OFICIOSO de su padre, el señor GILBERTO RAFAEL LECHUGA MORALES manifiesta su padre es una persona de 83 años de edad el cual desde hace mas 5 años viene con una situación de salud que lo mantiene con una sonda suprapúbica para poder orinar por cuenta de una obstrucción en la uretra lo que lo imposibilita para salir a la calle a menos que sea por una situación médica, desafortunadamente su situación de salud últimamente se ha deteriorado.

Que había hecho un préstamo por libranza al Banco Popular la cual era debitada del pago de su pensión, en el pasado mes de diciembre decidió cancelar el saldo adeudado, para el pago de la deuda otorgó poder a una persona para que le realizara los tramites en el banco, le dijeron que debía cancelar antes del 14 de diciembre para evitar que le cobraran la cuota del respectivo mes.

Efectivamente se pagó la deuda el 13 de diciembre y hubo que esperarse varios días para la entrega del paz y salvo por parte del Banco, A pesar de estar a paz y salvo con la deuda y de la advertencia de la asesora para no sobrepasar el pronto pago, el Banco Popular procedió a cobrar la cuota en el mes de enero que correspondió a la suma de \$ 156.566 guardando silencio frente a lo sucedido.

Por tales circunstancias hubo un cruce de correos con el banco en donde reiteraba se hiciera la devolución a la cuenta que él había solicitado, sin embargo el Banco se mantuvo en la misma posición llevándolo a presentar una reclamación ante la Superintendencia Financiera porque se sentía atropellado.-

SOLICITUDES DEL ACCIONANTE

Solicito señor juez tutelar los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, y protección especial a la tercera edad de mi señor padre, GILBERTO RAFAEL LECHUGA MORALES vulnerados por el BANCO POPULAR

Solicito señor juez ordenar al BANCO POPULAR que le devuelva y consigne el valor de \$ 156.566 a mi padre el señor GILBERTO RAFAEL LECHUGA MORALES en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 08159702481 de su propiedad.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Barranquilla, Atlántico, a través de fallo de primera instancia, el día 1 de Abril de 2024, resolvió:

TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN del señor GILBERTO RAFAEL LECHUGA MORALES quien actúa a través de agente oficioso contra BANCO POPULAR, ORDENAR al accionado BANCO POPULAR, por intermedio de su Representante Legal o quién haga sus veces y se encuentre legalmente facultado para ello, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, emita respuesta oportuna, de fondo, clara y precisa a lo solicitado por el accionante GILBERTO RAFAEL LECHUGA MORALES, decisión que deberá ser comunicada a la dirección reportada por el petente y cuyo cumplimiento deberá ser informado a este despacho judicial.

DENEGAR POR IMPROCEDENTE lo solicitado por GILBERTO RAFAEL LECHUGA MORALES respecto a la consignación de los dineros.-

IMPUGNACIÓN

El señor ERWIN LECHUGA HEREDIA, actuando en calidad de AGENTE OFICIOSO de su padre, el señor GILBERTO RAFAEL LECHUGA MORALES inconforme con el fallo del juzgado desconoce por completo la condición de salud de mi padre, el señor GILBERTO RAFAEL LECHUGA MORALES, revictimizándolo en su situación, al parecer una persona de la tercera edad de 83 años, con una sonda suprapúbica producto de una estenosis uretral, que camina con un caminador, en espera de una cirugía larga y peligrosa que lo tiene al borde del desespero y de mucho estrés, no le pareció para nada relevante para ser protegido en sus derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana.

Quienes se apropiaron de manera irregular de unos dineros que no eran de su propiedad fue el BANCO POPULAR, mi papá no estaba exigiendo nada diferente a que le fuese devuelto estas sumas como mejor a él le convenia por su situación de salud, y no bajo la pretensión de una entidad que a todas luces deja ver que la integridad de una persona de la tercera edad no le interesa en lo absoluto.-

Lo que se pidió en la presentación de la tutela fue la devolución del dinero a mi papá en una cuenta de ahorros en BANCOLOMBIA que es de su propiedad de la cual se anexó una certificación bancaria que acredita su propiedad, nada diferente, sin embargo el BANCO POPULAR escogió el camino más difícil imponiéndole condiciones a una persona protegida constitucionalmente y que además se encuentra en una situación de debilidad manifiesta que salta a la vista en el material probatorio que se presentó con la acción de tutela, exigirle que. (el accionante aporta foto del estado del su papá), la cual no se publica por respecto.-

A través de correo electrónico de fecha 9 de abril de 2024, presentado por el accionante, pone de conocimiento al despacho que el BANCO POPULAR entidad accionada en el correspondiente proceso de tutela, no ha devuelto los dineros apropiados de manera irregular a la pensión de mi padre el señor GILBERTO RAFAEL LECHUGA MORALES. Además pongo de presente, que esa supuesta consignación a esa cuenta que estaba inactiva y que el banco activó de manera arbitraria no está en uso por parte de mi papá desde hace más de 4 años, luego no entiendo cuál es el interés que el dinero sea cobrado a través de ella cuando fácilmente pueden consignarle a la cuenta de ahorros en BANCOLOMBIA que está a nombre de mi padre.

Por último pongo en su conocimiento que a pesar que se le ha puesto en conocimiento del BANCO POPULAR de la imposibilidad por razones de salud para que mi padre se acerque a la entidad a activar una cuenta que no quiere tener, esta entidad insiste en depositar ese dinero en una cuenta que no está en uso, Se anexa comunicación donde presuntamente el Banco Popular devolvió el dinero y también la certificación bancaria de la cuenta de ahorros a nombre de mi papá.-

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2751 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 1 de abril de 2024, por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Barranquilla, Atlántico, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo de la acción de tutela.

En la acción de resguardo que nos ocupa el apoderado del accionado pretende se le ordene la revocación del fallo de primera instancia, y en su defecto.

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

Así mismo, la tutela fue consagrada como un mecanismo de amparo subsidiario, es decir que ésta resulta improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO DE PETICION- CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA-

ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Su objetivo primordial es lograr una comunicación fluida y eficaz entre las autoridades del Estado y los particulares. Se busca con ello que las relaciones entre unos y otros no se limiten al esquema gobernante-gobernado, sino más bien otorgar a los ciudadanos instrumentos que permitan hacer realidad uno de los cometidos fundamentales de un Estado Social de Derecho: que sus autoridades estén al servicio de las personas. En efecto, el derecho de petición implica el deber que

tienen las autoridades de responder prontamente las solicitudes que hagan sus ciudadanos, ya sean quejas, manifestaciones, reclamos o consultas. Las autoridades deben resolver las peticiones, ya sean de interés general o particular, en un plazo de 15 días hábiles.-

En la tutela la accionada aporta un escrito anexo dirigido al correo del accionante 14 de marzo de 2024, dirigido al señor ERWIN LECHUGA HEREDIA, informando que la 3080*****0062 se encuentra cancelada debido a pago realizado el pasado 13 de diciembre de 2023, así mismo, el Banco Popular confirma que los pagos recibidos posteriores ya fueron reintegrados de la siguiente manera.

Cuenta	Fecha de Reintegro	Valor de Reintegro
***08008515	15/12/2023	\$ 160,777
***08008515	26/01/2024	\$ 154,566

Si bien el accionado Banco Popular, aporta la constancia, de la respuesta también es cierto que el accionado manifiesta el incumpliendo al no hacerle los depósitos a una cuenta que el accionante tiene el Bancolombia,

Como bien lo dice el juzgado ad-quo, se trata de una controversia de carácter económico que escapa a la competencia del juez de tutela, en la medida en que no se ha afirmado ni acreditado, que esos recursos que se piden reembolsar, sean los únicos con que cuenta el tutelante.

El asunto también debe ser considerado como una controversia entre consumidor financiero y entidad financiera, por tanto, el asunto debe ser dilucidado por la entidad competente, esto es la Superintendencia Financiera.

En el escrito de tutela se dijo:

8. Por tales circunstancias hubo un cruce de correos con el banco en donde reiteraba se hiciera la devolución a la cuenta que él había solicitado, sin embargo el Banco se mantuvo en la misma posición llevándolo a presentar una reclamación ante la Superintendencia Financiera porque se sentía atropellado.

....

12. La Superintendencia Financiera en el caso en particular se ha visto como espectador en unas gradas, porque a pesar de las evidencias no dice nada ni tampoco actúa ante la flagrante vulneración de los derechos de mi padre como un adulto mayo

A pesar de haber sido notificada, la Superintendencia Financiera nada dijo, operando la presunción de veracidad de que trata el decreto 2591 de 1991, por tal razón, se ha de tutelar el derecho de petición, para que ese ente de control se pronuncie frente a la reclamación expuesta por el accionante.

RESUELVE:

1.-) MODIFICAR los numerales 1o., y 2º., de la parte resolutive del fallo de fecha 1 de abril de 2024, proferido por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Barranquilla, Atlántico, los cuales quedarán así.

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN del señor GILBERTO RAFAEL LECHUGA MORALES quien actúa a través de agente

oficioso vulnerado por el BANCO POPULAR, y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada BANCO POPULAR, por intermedio de su Representante Legal o quién haga sus veces y se encuentre legalmente facultado para ello, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, emita respuesta oportuna, de fondo, clara y precisa a lo solicitado por el accionante GILBERTO RAFAEL LECHUGA MORALES, decisión que deberá ser comunicada a la dirección reportada por el petente y cuyo cumplimiento deberá ser informado a este despacho judicial.

ADEMAS, ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, que en el término de cinco (05) días contados a partir de su notificación de este fallo, se pronuncie en relación a la RECLAMACION efectuada por GILBERTO RAFAEL LECHUGA MORALES, frente a la conducta del BANCO POPULAR en el asunto.

2.-) Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

3.-) REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28167e28c39c7d0f3eae64ec81c53e821178127b3cc13f4478dec32b7e1a0a5**

Documento generado en 03/05/2024 02:04:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>